



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 30 de enero de 2023
CITE: FLLH N° 019/2022-2023



Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente

REF.: REPOSICION DE PROYECTO DE LEY 015/2021-2022

De mi mayor consideración:

PL 256 / 22-23

A tiempo de saludarle y desearle éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar instruya a la unidad correspondiente la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

- PROYECTO DE LEY 015 DE "RESTITUCIÓN DE DERECHOS LABORALES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS A CONTRATO PERMANENTE"

Sin otro particular, me despido de usted con las mayores consideraciones.

Atentamente,

Fernando Llápiz-Hoentsch
DIPUTADO NACIONAL

cc: Archivo
Majm/FLLH





000006

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

remuneración regularmente, mediante su boleta de pago respectiva, sufren sanciones disciplinarias, realizan actividades permanentes y sin embargo, no tienen derecho a vacaciones, antigüedad, a veces son excluidos de Aguinaldo o por lo menos de un posible doble aguinaldo, también son excluidos de los incrementos salariales, o por lo menos de su aplicación retroactiva, como sucedió en innumerables ocasiones, siendo vulnerados sus derechos laborales, confundiendo con los verdaderos trabajadores eventuales, que son aquellos que cumplen obras o actividades determinadas, concretas, exclusivas y por tiempo breve y una vez concluida su labor y entregada la obra, culmina también a contrato.

Por todo lo expuesto, por corresponder a las bases teóricas, doctrinales, los principios generales y fundamentales del Derecho Laboral, es necesario, restituir los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos, que no cuentan con un Ítem permanente o no son considerados "de planta", pero si están sujetos a un contrato de trabajo permanente y con las mismas actividades y las mismas condiciones de las servidoras y servidores públicos considerados permanentes, con ítem o "de planta", por ello se plantea la presente ley, por un acto de justicia social y en cumplimiento de las bases y fundamentos principales del Derecho laboral y en aplicación de los características de la nueva dimensión de las relaciones laborales, en este caso con entre el Estado y sus Órganos, Empresas, Entidades o Instituciones y los Servidores Públicos sujetos a contrato permanente, no eventual como erróneamente se los considera


Fernando Llápiz Hoentsch
DIPUTADO NACIONAL


Mariel D. Marin Morales
DIPUTADA NACIONAL





LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 015-21
PL- 300-20

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) La presente Ley, tiene por Objeto, la restitución de Derechos Laborales a Servidores Públicos a Contrato Permanente, cuando realicen las mismas actividades propias del Órgano, Institución, Empresa o cualquier unidad o repartición Pública, tanto en el nivel central, descentralizado, desconcentrado, las Entidades Territoriales Autónomas, a quienes, sin ser servidores públicos, trabajen en relación con el Estado y extensivo también al sector privado en lo que corresponda a su naturaleza y fines

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES) Para fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Derechos Laborales:** Aquellos que protegen legalmente la actividad de los trabajadores, independientemente del carácter de su relación laboral, la fuente de financiamiento de su remuneración y el régimen legal bajo el cual están regidos
- b) **Trabajadores bajo la Ley General del Trabajo:** Los Trabajadores del sector privado en cualquier tipo de asociación, aunque no persiga fines de lucro y también a los trabajadores de entidades públicas que, por su normativa se encuentren sujetos a la Ley de 8 de diciembre de 1942
- c) **Servidores Públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público:** Los Funcionarios o Servidores Públicos, comprendidos en la ley 2027 de 27 de octubre de 1999, independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la Ley.
- d) **Contrato de Trabajo:** Acuerdo expreso o tácito de voluntades, mediante el cual se crean obligaciones y derechos entre el empleador y el trabajador, regulados por normas laborales, no requiere solemnidades, puede celebrarse verbalmente o por escrito y se considera como tal a todo instrumento que regula el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen legal, la fuente de financiamiento o partida presupuestaria de la remuneración del trabajador.
- e) **Funcionarios Permanentes:** Todos aquellos servidores públicos considerados con Ítem o de Planta, que asisten regularmente a su fuente laboral en entidades o instituciones del Estado, realizan aportes, perciben remuneración mensual de manera regular, están sujetos a control de asistencia y gozan de los derechos laborales, así como están sometidos al cumplimiento de sus obligaciones regulares.





- f) **Trabajadores a Contrato Permanente:** Aquellos, que no cuentan con un Ítem o no son considerados de planta y que independientemente de la fuente de su remuneración o la partida presupuestaria consignada para la misma y que cumplen idénticas funciones que los funcionarios permanentes, estando sometidos a las mismas condiciones, las mismas obligaciones, consiguientemente a los mismos derechos laborales regulados por el respectivo Contrato de Trabajo suscrito para el efecto
- g) **Trabajadores Eventuales o bajo contrato por obra determinada y no permanente:** Aquellos que son contratados para algún fin específico u obra determinada, extinguiendo la relación contractual a tiempo de la finalización de la ejecución de la actividad requerida.

ARTÍCULO 3.- (NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVIDOR PÚBLICO A CONTRATO PERMANENTE) De conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, se consideran a Contrato Permanente a las Servidoras y los Servidores Públicos que desempeñan actividades propias de la institución, bajo las mismas condiciones de estabilidad, regularidad, obligatoriedad, exigencias, beneficios, derechos y obligaciones equiparables a los Servidores Públicos con Ítem o de Planta, con quienes se diferencian solo por la fuente de su financiamiento o su partida presupuestaria y la temporalidad anual de su contrato de trabajo.

ARTÍCULO 4.- (DERECHOS LABORALES) Las Servidoras y los Servidores Públicos permanentes, no son considerados eventuales, de acuerdo a lo establecido en los Artículos precedentes suscribirán con la institución o entidad pública en la que prestan servicios, contratos de trabajo y gozan de todos los derechos laborales de los funcionarios permanentes, Estabilidad Laboral y sometidos a las mismas exigencias y obligaciones.

ARTÍCULO 5.- (REMUNERACIÓN) I. Los Servidores Públicos a Contrato, percibirán su respectiva remuneración mensual, se acuerdo al nivel establecido en el respectivo Contrato según la Escala salarial de la entidad o institución que presente servicios.

II. Podrán ser promovidas o promovidos a funciones con mayor remuneración en cualquier momento.

III. Tendrán derecho a los incrementos salariales, que sean establecidos por el Gobierno Nacional

IV. Las Servidoras y Servidores Públicos solo podrán ser cambiados de funciones o unidades de trabajo con igual o mayor nivel salarial, cualquiera sea el motivo o causal para tal rotación. En caso de inobservancia por el Órgano, la Entidad o Institución Pública empleadora, de la presente disposición, la Servidora o Servidor Público, podrá hacer uso de las acciones legales establecidas en la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes





ARTÍCULO 6.- (VACACIONES) Las Servidoras y Servidores Públicos, a contrato permanente, tendrán derecho al uso de sus vacaciones anuales, una vez cumplido el año de servicios y bajo las mismas condiciones que para las servidoras y servidores públicos permanentes

ARTÍCULO 7.- (AGUINALDOS Y BONOS) Las Servidoras y Servidores Públicos, a contrato permanente, Derecho para servidores públicos permanentes, gozarán del derecho a percibir Aguinaldo, Segundo Aguinaldo, Bonos y otros determinados por el Gobierno Nacional o el sector al que pertenecen

ARTÍCULO 8.- (INCREMENTOS SALARIALES) Los incrementos salariales, establecidos por el Gobierno Nacional o eventualmente por los Gobierno Autónomos, alcanzarán en todos los casos a las servidoras y servidores Públicos a contrato permanente bajo las mismas modalidades de retroactividad y los mismos porcentajes que sean establecidos para las Servidoras y Servidores Públicos con Ítem permanente.

ARTÍCULO 9.- (EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO) El Contrato de Trabajo, quedará sin efecto por las siguientes causales:

- a) **Extinción del Contrato de Trabajo:** Cuando se haya cumplido el año del contrato y consiguientemente se haya extinguido la relación laboral
- b) **Resolución de Contrato:** Cuando concurren factores como el incumplimiento culpable del contrato, la imposibilidad sobreviniente para la ejecución del contrato o se produzcan las situaciones consideradas como causales de Resolución de Contrato, según las normas legales vigentes en el país
- c) **Rescisión de Contrato:** Las partes, podrán establecer de mutuo acuerdo, la rescisión del contrato, bajo las condiciones establecidas en el propio contrato
- d) **Desvinculación del Servidor Público:** La desvinculación, antes del vencimiento del contrato de la servidora o el servidor público, solo podrá darse por su renuncia o las causales establecidas en la presente ley, los Reglamentos Internos del Régimen disciplinario vigentes en el órgano, la Entidad o Institución Pública o la propia estipulación contractual.
- e) **Estabilidad Laboral:** La Servidora o Servidor público, gozará de estabilidad laboral, durante toda la vigencia de su contrato, siendo prohibido su retiro intempestivo, ya sea de manera expresa o directa y de forma indirecta por disminución de su remuneración mensual o rotación a un área o repartición de menor nivel salarial que implique rebaja en el monto que percibe por tal remuneración mensual

ARTÍCULO 10.- (OTROS DERECHOS) La Servidora o el Servidor Público bajo Contrato Permanente, gozará de todo otro derecho que goza el servidor público permanente, ya sea de



manera preexistente a la suscripción del contrato, a la vigencia de la presente Ley o sobreviniente por políticas, normas o disposiciones gubernamentales, sectoriales o institucionales.

ARTÍCULO 11.- (ACCIONES LEGALES) En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley o a las estipulaciones contractuales, por cualquiera de las partes, cualquiera de ellas tendrá el derecho de interponer las acciones legales que la normativa legal vigente en el país así le faculte

ARTÍCULO 12.- (LIMITACIONES) I. Los derechos laborales para las servidoras y servidores públicos a contrato permanente, estarán limitadas las que se otorga a las servidoras o servidores públicos con ítem permanente, excluyendo, el pago de Beneficios Sociales, así como las sindicalización o agremiación, los mismos que no están contemplados en las normas legales para el sector público, tanto del nivel central del Estado.

II. Las trabajadoras y trabajadores del sector público del nivel central, autonómico y las entidades o instituciones descentralizadas o aquellas que están reguladas por la Ley General del Trabajo, no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en la presente Ley

ARTÍCULO 13.- (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS) Las Entidades Territoriales Autónomas y los Gobiernos Autónomos, deberán adecuar su normativa autonómica a los preceptos y disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- (EXTENSION) El Sector Privado, podrá adecuar sus contratos de trabajo a la presente Ley, en tanto y en cuanto, corresponda a su naturaleza, funciones y características específicas

ARTÍCULO 15.- (EXCLUSIONES) Están excluidos de la presente Ley, los Consultores en Línea, Consultores por producto y Trabajadores eventuales o por obra determinada.

ARTÍCULO 16.- (PROHIBICIÓN DE CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL EN RELACIÓN LABORAL) Está prohibido suscribir contratos de carácter civil para actividades que impliquen relación laboral

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. El nivel central del Estado, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas, las Empresas e Instituciones Públicas descentralizadas y quienes estén bajo el alcance de la presente Ley, adecuarán su normativa interna y tomarán las previsiones necesarias para la aplicación plena de la presente Ley a partir de la gestión 2022.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.

UNICA- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley


Fernando Zapiz-Hoentsch
DIPUTADO NACIONAL


Mariel De-Marin Morales
DIPUTADÁ NACIONAL

